

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1988

por la que se modifica la Directiva 74/150/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(88/297/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada;

Considerando que la Directiva 74/150/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 82/890/CEE ⁽⁵⁾, prevé, en su Anexo II, una serie de elementos o de características con la referencia « DP », lo que significa que se han adoptado o han de adoptarse directivas comunitarias; que una normativa comunitaria en lo que se refiere a algunos de tales elementos o características resulta ya superflua, dado que se utilizan cada vez menos en la fabricación actual de tractores, o bien porque han sido sustituidos por otros dispositivos que se han convertido mientras tanto en obligatorios;

Considerando que, entre las disposiciones comunitarias necesarias para obtener la homologación CEE de un tipo de tractor, aquéllas relativas a dichos elementos o caracte-

rísticas podrán sustituirse por otras con la constatación de que respondan a las indicaciones y datos facilitados por los fabricantes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el Anexo II, rúbricas 7.3.4, 7.5 y 7.6.3, de la Directiva 74/150/CEE, la mención « DP » se sustituye por la mención « CONF ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 31 de diciembre de 1988, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

⁽¹⁾ DO nº C 88 de 3. 4. 1987, p. 10.

⁽²⁾ DO nº C 156 de 15. 6. 1987, p. 190, y DO nº C 94 de 11. 4. 1988, p. 66.

⁽³⁾ DO nº C 180 de 8. 7. 1987, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 45.